



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

### VISTO:

El INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 18 de mayo de 2022, emitido por el Director Ejecutivo de Administración en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 038-2020-PAD) seguido en contra del servidor civil Cesar Milton Díaz Ruiz, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

A través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Según Cotización N° 226-2020, sobre mameluco descartable traje enterizo mono color blanco talla M, por la cantidad de 150 unidades, marca importado con precio unitario S/ 39.00 (treinta y nueve) soles, con precio total S/ 5,859.00 (cinco mil ochocientos cincuenta y nueve) soles, emitido por la empresa INVERSIONES & SERVICIOS GENERALES TERREFON E.I.R.L.

Se ubica el Cuadro Comparativo de Precios de Bienes de fecha de emisión 27 de marzo 2020, con documento de referencia el Pedido de Compra N° 02975 de la Empresas Amazon Corp. E.I.R.L. "A", con RUC N°20392308360, con referencia del Registro Nacional de Proveedores desde 04 de noviembre de 2016, con descripción mameluco descartable traje enterizo color blanco, con cantidad 198 mamelucos, con precio unitario S/39.00 (treinta y nueve y 00/100) soles por unidad, con precio total de S/ 7,722.00 (siete mil setecientos veinte y dos y 00/100) soles, marca ofertada SEGPRO, con fecha de entrega en 06 días y con depósito en cuenta, y por otro lado la cotización de la Empresa INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES TERREFOX E.I.R.L. "B", con fecha de Registro Nacional de Proveedores 07 de marzo de 2017, con precio unitario de S/ 39.00 (treinta y nueve y 00/100) soles, con precio total de S/ 7,722.00 (siete mil setecientos veinte y dos y 00/100) soles con marca de ofertada importado, con fecha de entrega 13 días y con depósito en cuenta, así mismo se verifica dentro las observaciones la Empresa A y B cuentan con las especificaciones técnicas, se elige a la empresa con menor tiempo de entrega, dicho cuadro comparativo está debidamente firmado por los encargados de Adquisiciones.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

Mediante Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 192, EXP. SIAF N° 782, de fecha 01 de marzo de 2020 se realiza una Contratación Directa menor a 8 UIT, con el proveedor AMAZON CORP E.I.R.L., para la adquisición de equipos de protección personal, en el marco del D.U. 025-2020 (Dictan Medidas Urgentes y Excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente a la COVID -19).

ORDE DE COMPRA	ENTIDAD CONTRATANTE	DESCRIPCION	CANT.	PROCEDIMIENTO DE SELECC.	F. FINANCIAMIENTO	MONTO	MES DE CONVOCATORIA
192	Unidad Ejecutora N° 400-0725- Dirección Regional de Salud Amazonas	MASCARILLA DESCARTABLE TIPOO N95, MASCARILLA CON VALVULA DE EXHALACION , MARCA : AIR- USA	330	ADJUDICACION SIMPLIFICADA-EXP. SIAF	RECURSOS ORDINARIOS	S/ 11,550.00	MARZO

Mediante Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 193, EXP. SIAF N° 782, de fecha 01 de marzo de 2020 se realiza una Contratación Directa menor a 8 UIT, con el proveedor AMAZON CORP E.I.R.L., para la adquisición de insumos de protección personal, en el marco del D.U. 025-2020 (Dictan Medidas Urgentes y Excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente a la COVID -19).

ORD. DE COMPRA	ENTIDAD CONTRATANTE	DESCRIPCION	CANT.	PROCEDIMIENTO DE SELECC.	F. FINANCIAMIENTO	MONTO	MES DE CONVOCATORIA
193	Unidad Ejecutora N° 400-0725- Dirección Regional de Salud Amazonas	MAMELUO DESCARTABLE TALLA M	198	ADJUDICACION SIMPLIFICADA EXP.SIAF	RECURSOS ORDINARIOS	S/ 7,722.00	MARZO

Se evidencia la Ficha Técnica protección respiratoria, respirador de libre mantenimiento FFP2 NR AIR, con certificación EN 149-2001+A1:2009.

Se acredita el Registro SIAF 2020, con Expediente N° 781 el que establece la certificación presupuestal por S/ 11,550.00 (once mil quinientos cincuenta y 00/100) soles, con glosa importe que se gira a favor del proveedor para el pago por la adquisición de equipos protección personal inmerso en el DU 025-2020-Atencion COVID, según orden de compra N° 0192, a la Empresa Amazon CORP EIRL, con el clasificador 2.3.18.21, material, insumos, instrumental y otros.

Se presenta el Registro SIAF 2020, con Expediente N° 782 el que establece la certificación presupuestal por S/ 7,722.00 (once mil quinientos cincuenta y 00/100) soles, con glosa importe que se gira a favor del proveedor para el pago por la adquisición de equipos protección personal inmerso en el DU 025-2020-Atencion COVID, según orden de compra N° 0192, a la Empresa Amazon CORP EIRL, con el clasificador 2.3.18.21, material, insumos, instrumental y otros.

Se encuentra el anexo N° 01 que contiene el requerimiento del área usuaria, en el que establece 330 unidades de mascarillas descartables N95 con válvula de exhalación, dentro el marco del D.S. 008-2020-SA Decreto Supremo que declara la Emergencia Sanitaria.

Se exhibe el pedido de Compra N° 02969, que contiene mascarilla descartable tipo KN95, para 330 unidades.

Se evidencia el certificación de crédito presupuestario Nro.: 000682 N° CCPP SIAF0000701, proceso de selección Adjudicación sin procedimiento, especificaciones técnicas adquisición de EPP inmerso en el D.U. 025-2020. Atención COVID-19.

Se observa la factura Amazon CORP E.I.R.L. N° 001-000545, por el monto de S/ 11,550.00.

Con Memorándum N° 0311-2020-G.R.AMAZONAS/GGR de fecha 28 de abril de 2020, el Gerente General Regional deriva el INFORME N° 011-2020-GOB-REG.AMAZONAS/STRDPS, a esta Unidad Ejecutora con el fin de realizar el deslinde de responsabilidades.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

A través de Informe N° 0011-2020-GOB.REG.AMAZONAS/STPADS de fecha 27 de abril 2020, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Gobierno Regional, informa irregularidades en los procesos de contratación directa de la Dirección Regional de Salud Amazonas cuyo antecedentes refiere que el día 24 de abril de 2020, se llevó a cabo una reunión extraordinaria que contó con la presencia del Gerente General Regional, el Director de Asesoría legal, el Director Regional de Salud, Director de la Oficina de Abastecimiento el mismo que formalizó mediante Acta, del cual se recopila el siguiente pliego interrogatorio:

Director de Oficina de Abastecimiento:

- ❖ *¿Usted está certificado de OSCE?*  
Responde: No,
- ❖ *¿Cuándo Usted hizo los cuadros comparativos, observó en el sistema que el proveedor tenga Registro Nacional de proveedores?*  
Responde: No, por la carga de trabajo.,
- ❖ *¿Tiene algún cargo de amistad o relación con el proveedor? Responde: No, ¿Cómo llegó al proveedor de las bolsas para optar por contratar con esta?*  
Responde: Por el reporte SIGA, puesto que este vendía anteriormente.,
- ❖ *¿El contratista con el cual se realizó la compra tiene experiencia con el objeto de la Contratación?*  
Responde: Sí a pesar que la empresa es creada en el 2019,
- ❖ *¿Se acredita si la empresa tiene experiencia en contratar con el Estado?*  
Responde: No se verificó.

Se exhibe la Declaración Testimonial del CPC. GERZON TAPIA VARGAS de fecha 01 de marzo de 2022 realizado en la Secretaría Técnica del Procedimiento Disciplinario y Régimen Sancionador, en calidad de responsable de adquisiciones, de quien se recogen los siguientes comentarios: Estando en pleno inicio de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, hubo transferencias financieras por parte del Gobierno Central para la compra de equipo de protección, el área de abastecimiento era el encargado de realizar el proceso de compra, una vez de haber recepcionado los pedidos de las áreas usuarias en cuanto a los EPPS como mascarillas, mamelucos, alcohol, jabón líquido, insumos esenciales para protección de todo el personal del ámbito de la DIRESA AMAZONAS, en ese sentido como parte del proceso se procedió hacer las invitaciones a los proveedores mediante correo electrónico para que remitan sus propuestas de acuerdo a la cantidades y especificaciones técnicas indicadas en los requerimientos, es así que una vez recibido las propuestas se procedió a elaborar los cuadros comparativos de precios, para determinar al proveedor ganador, tomando en cuenta la calidad del producto, marca, precio, y tiempo de entrega, este último siendo muy esencial puesto que estábamos en un emergencia sanitaria.

*¿En referencia a las órdenes de compra 192 y 193, recuerda Ud. que numero de compra se asignó a la contratación de las bolsas? También se compraron bolsas, pero son otros números de orden de compra, dichos requerimientos se hicieron en otros rubros, ítem por ítem, dicho proceso lo elaboró mi otro compañero Cesar Milton Díaz Ruiz, por la carga laboral de ese momento y para apresurar el proceso.*

*¿Usted revisó si la empresa con la que se contrató la adquisición de los EPPS y las bolsas contaba con Registro Nacional de Proveedores? Recuerdo que los EPPS sí, yo recuerdo que me encargué de elaborar los cuadros comparativos.*

*¿Su persona al revisar el cuadro comparativo verificó que las empresas contaban con los requisitos exigidos por ley? Si revisé que contasen con los requisitos mínimos.*

*¿Conocía Ud. las funciones asignadas a su cargo? Responsable de Adquisiciones, si tenía conocimiento. Recalca: Debo mencionar que nos encontrábamos en una etapa crítica de la emergencia, por lo que los procesos*





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

tenían que ser lo más rápido posible, así mismo los insumos y productos relacionados, como eran de alta demanda se escaseaban rápidamente y los precios se elevaban de un día a otro.

Se exhibe la declaración testimonial de fecha 10 de marzo de 2022 del CPC. CESAR MILTON DIAZ, que se realizó en los ambientes de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del cual se recogen los siguientes comentarios:

**EN REFERENCIA A LAS ORDENES DE COMPRA 192 Y 193 RECUERDA USTED QUE NUMERO DE COMPRA SE ASIGNÓ A LA CONTRATACIÓN DE LAS BOLSAS RESPONDE: NO RECUERDO BIEN EXACTAMENTE.**  
**¿UD. ELABORÓ LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LAS BOLSAS? RESPONDE: MI PERSONA Y MI ADQUISIDOR.**  
**¿UD. CUENTA CON ALGUN INFORME, ACTA O DOCUMENTO DONDE MENCIONEN EL PORQUE LA ADMINISTRADORA ELIMINÓ LA ORDEN DE COMPRA DE LAS BOLSAS? SI EXISTE UN DOCUMENTO, CUENTO CON UN INFORME EL MISMO QUE HARÉ LLEGAR PARA ACREDITAR LO QUE MENCIONO.**  
**NUEVE. PREGUNTADO DIGA: ¿CONOCÍA USTED LAS FUNCIONES ASIGNADAS A SU CARGO? RESPONDE: Si estaba como Jefe y si conocía mis funciones. Recalca: Que anexaré el comunicado N° 11 de la OSCE, para acreditar lo mencionado en cuanto al RNP de la empresa de las bolsas."**

Se verifica el INFORME N° 0229-2022-GRA.DRSA/OEA-ECO-KFCM, en el que detalla referente a la información solicitada fue revisada en el sistema y dichas órdenes de compra se encuentran anuladas, como se detalla a continuación:

Orden de Compra	Reg. SIAF	Fecha de Devengado	Fecha de Anulación
186-2020	776	03-04-2020	04-05-2020
206-2020	803	17-04-2020	04-05-2020
207-2020	804	04-04-2020	05-05-2020

Asimismo señala que adjunta los pantallazos del SIAF\_SP; ya que en esta Oficina no se encuentra el expediente ya que fueron anulados.

Se observa el Expediente SIAF N° 776, que contiene la anulación de la orden de compra N° 186 de fecha 03 de abril de 2020 por el monto de S/ 18,508.00 (Dieciocho mil quinientos ocho y 00/100) soles, con clasificador 2.3.15.31. Aseo, Limpieza y Tocador, modalidad de contratación adjudicación simplificada.

Se verifica el Expediente SIAF N° 803, que contiene la anulación de la orden de compra N° 206 de fecha 17 de abril de 2020 por el monto de S/ 4,730.00 (Cuatro mil setecientos treinta y 00/100) soles, con clasificador 2.3.15.31. Aseo, Limpieza y Tocador, modalidad de contratación adjudicación simplificada.

Se observa el MEMORANDO N° 010-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST, de fecha 03 de marzo de 2020, que el Jefe de la Oficina de Abastecimiento el CPC. Cesar Milton Díaz Ruiz remite al CPC. Gerzon Tapia Vargas asignándole funciones como responsable del área de Adquisiciones, en la que le encarga las siguientes funciones: **Mantener actualizado la base de datos de proveedores de la Entidad, ejecutar las adquisiciones de bienes y servicios requeridos por las diferentes áreas de la institución, a través de las órdenes de compra y servicios en sujeción a la normatividad vigente, participar en los Comités de selección de los proveedores y otorgamiento de la buena pro, elaborar y emitir solicitud de las cotizaciones con el visto bueno del Director de Abastecimiento a fin de obtener las cotizaciones de los proveedores, elaborar los cuadros comparativos de cotizaciones por rubros de cada firma proveedora para el análisis y aprobación del Director de Abastecimiento, mantener una coordinación fluida con los proveedores ganadores de los procesos de selección con la finalidad de que la provisión de los bienes se haga con oportunidad y calidad, recopilar la documentación de cada uno de los procesos de selección efectuados por la DIRESA para su posterior archivamiento, firmar las Órdenes de Compra como la de Servicios para su tramitación a la oficina de Economía, subir los primeros 10 días de cada mes las órdenes de servicio y órdenes de compra del mes anterior, otras funciones que le asigne su jefe inmediato.**

Se ubica el Expediente SIAF N° 803, que contiene la anulación de la orden de compra N° 207 de fecha 04 de abril de 2020 por el monto de S/ 9,500.00 (Nueve mil quinientos y 00/100) soles, con clasificador 2.3.15.31. Aseo, Limpieza y Tocador, modalidad de adjudicación simplificación.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

Se encuentra el Memorándum Circular N° 047-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA, emitido por la Directora Ejecutiva de la Dirección Regional Amazonas, el mismo que dirige al Director de Abastecimiento CPC. Cesar Milton Díaz Ruiz y Directora de Economía CPC. Asunta Tello Grández, con asunto anulación de órdenes de compra fase devengado, compromiso y certificación con referencia a) INFORME N° 11-G.R.Amazonas-DRSA-OEA y b) MEMORANDUM N° 486-G.R.AMAZONAS, de fecha 02 de mayo de 2020, ordena anular las órdenes de compra N° 186, 206 y 207, en su fase de devengado Oficina de Economía, fase de compromiso y Certificación SIGA-Oficina de Abastecimientos; por lo que deberá devolver las facturas al proveedor y finalmente como órgano de las contrataciones se hace recordar que deberá comunicar al Tribunal de Contrataciones de Estado por no contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, como lo estipula el inciso k) del art. 50 de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Se analiza el Comunicado N° 11-2020-OSCE, de fecha 26 de abril de 2020, Orientación de la Dirección Técnico Normativa respecto del alcance de la normativa de contrataciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional, que en una de sus disposiciones señala que, en las contrataciones directas en situación de emergencia, preferentemente, el proveedor seleccionado durante la indagación de mercado debería contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); no obstante, en caso el proveedor seleccionado durante la indagación de mercado no cuente con RNP, esto no podría ser óbice para contratar debido a que la prioridad se encuentra orientada a la atención inmediata de la necesidad por emergencia.

### DOCUMENTOS QUE LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- MEMORANDO N° 545-2020-GOB.REG.AMAZONAS-DIRESA/DG.
- MEMORANDO N° 311-2020-G.R.AMAZONAS/GGR.
- MEMORANDO N° 545-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/DG.
- OFICIO N° 078-2020-G.R.AMAZONAS/DRSA.OEA-OGDRRH-ST.
- OFICIO N° 082-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA.OEA-OGDRRH-STRPDS
- Cotización N° 226-2020.
- Cuadro Comparativo de Precios de Bienes.
- Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 192, EXP. SIAF N° 782.
- Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 193, EXP. SIAF N° 782.
- Ficha Técnica protección respiratoria.
- Registro SIAF 2020.
- Registro SIAF 2020.
- Anexo N° 01 que contiene el requerimiento del área usuaria.
- Pedido de Compra N° 02969.
- Certificación de crédito presupuestario Nro.: 000682 N° CCPP SIAF0000701.
- Factura Amazon CORP E.I.R.L. N° 001-000545.
- Memorándum N° 0311-2020-G.R.AMAZONAS/GGR de fecha 28 de abril de 2020.
- Informe N° 0011-2020-GOB.REG.AMAZONAS/STPADS de fecha 27 de abril 2020.
- Declaración Testimonial del CPC. GERZON TAPIA VARGAS de fecha 01 de marzo de 2022.
- Declaración testimonial de fecha 10 de marzo de 2022 del CPC. CESAR MILTON DIAZ.
- INFORME N° 0229-2022-GRA.DRSA/OEA-ECO-KFCM.
- Expediente SIAF N° 776.
- Expediente SIAF N° 803.
- MEMORANDO N° 010-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-ABAST.
- Expediente SIAF N° 803.
- Memorándum Circular N° 047-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA.
- Comunicado N° 11-2020-OSCE, de fecha 26 de abril de 2020.
- OFICIO N° 024-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA.OEA-OGDRRH-STRPDS
- MEMORANDUM N° 0346-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA.
- Informe de Precalificación N° 0023-2022-GOB.REG. AMAZONAS/DRSA-DG-OEA-OGDRRH-STRDPS de fecha 25 de abril de 2022.
- Acto de Imputación N° 003-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OEA/PAD de fecha 27 de abril de 2022.
- Informe del Órgano Instructor N° 003-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 17 de mayo de 2022.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

### LA FALTA INCURRIDA

#### LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

❖ **Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:**

q) Las demás que señale la ley.

#### LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

❖ **Artículo 6°: Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

**3. Respeto**

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

**4. Eficiencia**

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

❖ **Artículo 7°: Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

**5. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

El presente, de acuerdo a los actuados remitidos por el Director Ejecutivo de Administración de esta Entidad y precalificados por la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se pudo corroborar que el servidor civil Cesar Milton Díaz Ruiz en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO LABORADO DEL 09/01/2020 AL 04/05/2020 conforme a la designación mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRS de fecha 14 de enero de 2020 y conforme al MEMORANDUM N° 499-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de la Dirección Regional de Amazonas, por presuntamente haber transgredido el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM, al presuntamente vulnerar el PRINCIPIO DE RESPETO, el PRINCIPIO DE EFICIENCIA, y el DEBER DE RESPONSABILIDAD previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6° del artículo 7° de la LEY N° 27815, toda vez que:

- El servidor civil CPC. MILTON CESAR DIAZ RUIZ, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, durante el PERÍODO LABORADO DEL 09/01/2020 AL 04/05/2020 conforme a la designación mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRS de fecha 14 de enero de 2020 y conforme al MEMORANDUM N° 499-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de la Dirección Regional de Amazonas, conforme se expuso párrafos antes, transgrede este este artículo; puesto que no observó el procedimiento de selección a realizar, no analizó los cuadros comparativos al momento de dar por ganador al postor en cuanto a la vigencia del Registro Nacional de Proveedores, no verificó que el proveedor adjudicado cuente con la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado, lo que trajo como consecuencia que se genere una infracción al contratar sin la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado, ello en el proceso de Adjudicación Simplificada para la adquisición de artículos de Aseo, Limpieza y tocador, el mismo que fue cotizado por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, contenidas en las Órdenes de Compra 186, 206 y 207, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776,803 y 804, vulnerando lo estipulado en Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado en sus





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

artículos 23° (adjudicación simplificada), 50° numeral 1 literal k) (Infracciones y Sanciones-Realizar contrataciones sin la inscripción vigente del RNP), el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos 8°(Finalidad del RNP), 9°(Inscripción), 48° literal i) (Contenidos mínimos de los documentos del procedimiento-requisitos de calificación), 49° literal a) (requisitos de calificación-capacidad legal), el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- artículos 46° numeral 1° (Registro Nacional de Proveedores) y la Directiva N° 09-2016-Gobierno Regional Amazonas en el artículo 8 numeral 2 literal d).

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

El Segundo Párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", literalmente expresa:

*"Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la Ley, para todo aquel personal que desempeña función pública."*

Bajo ese contexto, podemos concluir que, el servidor civil CESAR MILTON DIAZ RUIZ, al momento de la comisión de la falta, se encontraba laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 CAS Contratación Administrativa de Servicios, por lo tanto, le es de aplicación el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo que, se debe proseguir con el análisis respectivo.

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los Numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, "El empleado público en el ejercicio de su función actúa





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley". En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, con excepción de situaciones puntuales.

Por consiguiente, podemos inferir que cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales son las labores o funciones a su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible.

Que, mediante Resolución de Gerencia Regional N° 139-20216, de fecha 12 de abril de 2016, se aprueba la Directiva N° 09-2016-Gobierno Regional Amazonas, sobre el procedimiento que Regula la Adquisición de Bienes y Contratos de Servicios iguales o inferiores a ocho (08) UIT, el mismo que en el artículo 8° numeral 2° especifica que se después del visto bueno del Director de Abastecimiento y Patrimonio conforme al cuadro comparativo, el proveedor seleccionado, previo a la suscripción del contrato debe presentar los siguientes documentos para anexar al Expediente de contratación literal d) Copia del RNP Vigente para la contrataciones superiores a 1 UIT.

Según el Decreto Supremo 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, en su artículo 48° señala los requisitos mínimos que deben contener los documentos en un procedimiento en referencia a una adjudicación simplificada.

En ese mismo orden de ideas, el numeral 1 del artículo 49° el Decreto Supremo 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, señala que la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

Por su lado, el numeral 2 del artículo 49° de la precitada normativa, señala que los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes, a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, establece en el numeral 1 del artículo 46° referente al Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado. Los administrados están sujetos a los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores, también señala "para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Únicamente en el Reglamento de la presente norma se establecen la organización, funciones y los requisitos para el acceso, permanencia y retiro del registro.

De lo esgrimido por la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, el Reglamento según D.S. 344-2018 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 aprobado con D.S. 084-2019-EF, se visualiza que se hace hincapié a que la Entidad (Órgano encargado de la Contrataciones del Estado-Oficina de Abastecimiento-Adquisiciones), verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato y que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado y que el no contar con este requisito esencial de validez genera una infracción y sanción.

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el Literal d) del Artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

Que, a fojas 102 se exhibe el medio probatorio que versa en la declaración testimonial del CPC. CESAR MILTON DIAZ RUIZ, se desprende el siguiente comentario "también sucedió que observaron que la empresa no contaba con RNP, pero ello se debía a que las instituciones que otorgan el RNP no respondían en el lapso indicado". Por lo que se puede apreciar que el servidor civil en ejercicio de sus funciones conocía acerca de la importancia del RNP; se le cuestiona ¿Ud. elaboró la contratación directa de las bolsas? responde: Mi persona y mi Adquisidor. Acciones que nos hacen inferir que el servidor civil tenía pleno conocimiento de la omisión y la falta de diligencia al realizar sus labores en el ejercicio de su cargo.

El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de responsabilidad hace mención al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenientes. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje".

En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera"<sup>1</sup>. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado"<sup>2</sup>.

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se establece con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"<sup>3</sup>. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

Al respecto según el INFORME 11-2020-GOB.REG.AMAZONAS/STRDPS, de fecha 27 de abril de 2020, a fojas 18 se exhibe el interrogatorio realizado por el Secretario Técnico del Gobierno Regional Amazonas el Abog. Luis Iván Rojas Quispe al CPC. CESAR MILTON DIAZ RUIZ, el mismo que señala: *Cómo llegó al proveedor de las bolsas para optar por contratar con esta? Responde: Por el reporte SIGA, puesto que este vendía anteriormente. ¿El contratista con el cual se realizó la compra tiene experiencia con el objeto de la Contratación? Responde: Si a pesar que la empresa es creada en el 2019. ¿Cuándo Usted hizo los cuadros comparativos, observó en el sistema que el proveedor tenga Registro Nacional de proveedores? Responde: No, por la carga de trabajo. ¿Se acredita si la empresa tiene experiencia en contratar con el Estado? Responde: No se verificó.*

De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989; p 253.

<sup>2</sup> Ver en la siguiente dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=QMABIOd>

<sup>3</sup> Ver: <http://dle.rae.es/?id=IbQKTYT>





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Amazonas (ROF) aprobado mediante Ordenanza Regional N° 403 Gobierno Regional Amazonas/CR de fecha 22 de noviembre del 2017, artículo 20 en su Literal e) funciones de la Oficina de Abastecimiento: e) Conducir y ejecutar el desarrollo de los procesos de selección de acuerdo a la normativa nacional de la Unidad Ejecutora N° 400-Salud Amazonas.

En ese sentido, tenemos al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PACM, el cual precisa:

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11 3, 12 3, 14.3, 36.2, 38 2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55 12 91 2, 143 1, 143 2, 146, 153.4, 174 1, 182 4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Por su parte, el inciso 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha prescrito que, "(...) la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las demás prohibiciones señaladas en el Capítulo III presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción (...)"

Siendo ello así, que el servidor civil CPC. CESAR MILTON DIAZ RUIZ, en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento en el PERÍODO LABORADO DEL 09/01/2020 AL 04/05/2020 conforme a la designación mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRS de fecha 14 de enero de 2020 y conforme al MEMORANDUM N° 499-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de la Dirección Regional de Amazonas, transgredió los principios y deberes previsto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, específica:

### Artículo 6°: Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

#### 1. RESPETO

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

- El CPC. MILTON CESAR DIAZ RUIZ, en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento en el PERÍODO LABORADO DEL 09/01/2020 AL 04/05/2020 conforme a la designación mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRS de fecha 14 de enero de 2020 y conforme al MEMORANDUM N° 499-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de la Dirección Regional de Amazonas, transgrede este principio, tras no adecuar su conducta al respeto de la Constitución y la Leyes y al debido procedimiento, dado que no observó el procedimiento de selección a realizar, no verificó que el proveedor cuente con Inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores, no analizó los cuadros comparativos (por sobre carga laboral) y adjudicó la contratación con un proveedor sin RNP vigente, ello, en el proceso de Adjudicación Simplificada para la adquisición de artículos de Aseo, Limpieza y tocador, el mismo que fue cotizado por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, contenidas en las Órdenes de Compra 186, 206 y 207, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776,803 y 804, vulnerando lo estipulado en Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado artículo 23°, 50° numeral 1 literal k), el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado artículos 8°, 9° numeral 10° y 48° y 49° y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- artículos 46° numeral que regula los requisitos de calificación para las contrataciones con el Estado°.

#### 2. EFICIENCIA

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

- El CPC. CESAR MILTON DIAZ en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento en el PERÍODO LABORADO DEL 09/01/2020 AL 04/05/2020 conforme a la designación mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRS de fecha 14 de enero de 2020 y conforme al MEMORANDUM N° 499-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de la Dirección Regional de Amazonas, no adecuó su conducta a brindar calidad y excelencia en su trabajo, dado que tras no adecuar su conducta al respeto de la Constitución y la Leyes y al debido procedimiento, dado que no verificó, ni analizó, ni observó durante el procedimiento de selección, que el proveedor cuente con inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores, lo que conllevó a cometer una infracción como es el contratar sin inscripción vigente del registro nacional de proveedores, ello, en el proceso de Adjudicación Simplificada para la adquisición de artículos de Aseo, Limpieza y tocador, el mismo que fue cotizado por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, contenidas en las Órdenes de Compra 186, 206 y 207, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776,803 y 804, vulnerando los estipulado en Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado artículo 23°, 50° numeral 1° literal k), el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado artículos 8°, 9° numeral 10° y 48° y 49° y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- artículos 46° numeral que regula los requisitos de calificación para las contrataciones con el Estado".

### Artículo 7°: Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

#### 6. RESPONSABILIDAD

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

- El CPC. CESAR MILTON DIAZ, en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento en el PERÍODO LABORADO DEL 09/01/2020 AL 04/05/2020 conforme a la designación mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRS de fecha 14 de enero de 2020 y conforme al MEMORANDUM N° 499-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de la Dirección Regional de Amazonas, transgrede este principio, tras haber vulnerado un deber de cuidado o diligencia señalado en una norma jurídica, tras no identificar que procedimiento de selección estaban realizando, no analizó los cuadros comparativos y dio como ganado a una empresa sin revisar que cuente con inscripción vigente del RNP, lo que conllevó a cometer una infracción tras realizar una contratación sin RNP vigente, ello, en el proceso de Adjudicación Simplificada para la adquisición de artículos de Aseo, Limpieza y tocador, el mismo que fue cotizado por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, contenidas en las Órdenes de Compra 186, 206 y 207, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776,803 y 804, vulnerando los estipulado en Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado artículo 23°, 50° numeral 1° literal k), el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado artículos 8°, 9° numeral 10° y 48° y 49° y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- artículos 46° numeral que regula los requisitos de calificación para las contrataciones con el Estado".

El Artículo 85° de la Ley N° 30057, determina que las faltas de carácter disciplinario según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, estableciendo entre otros supuestos el siguiente: "q) Las demás que señala la Ley.

Por lo esbozado líneas arriba, se infiere que el servidor civil CPC. CESAR MILTON DIAZ RUIZ, en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento en el PERÍODO LABORADO DEL 09/01/2020 AL 04/05/2020 conforme a la designación mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRS de fecha 14 de enero de 2020 y conforme al MEMORANDUM N° 499-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de la Dirección Regional de Amazonas, transgrede este Artículo, dado que ha quedado demostrado que según normatividad vigente para que se realice una adjudicación simplificada, se debe observar, analizar y verificar los requisitos de calificación, que el proveedor cuente con inscripción vigente RNP al momento de realizar una contratación con el Estado. En ese sentido tras la búsqueda de documentos e investigación realizada por esta Dependencia se ha evidenciado que el servidor civil en ejercicio de su cargo como Jefe de la Oficina de





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

Abastecimiento no verificó que el proveedor adjudicado cuente con la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado, en el proceso de Adjudicación Simplificada para la adquisición de artículos de Aseo, Limpieza y tocador, el mismo que fue cotizado por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, contenidas en las Órdenes de Compra 186, 206 y 207, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776,803 y 804 respectivamente, vulnerando con su omisión lo establecido en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme versan los medios probatorios consistente en pruebas documentales y declaratoria testimonial que obran en el expediente y acreditan la presente investigación, por lo que amerita establecer una sanción de acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en conformidad al Texto Único Ordenado en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

El servidor civil Milton Cesar Díaz Ruiz, en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 para desempeñar funciones en calidad de Jefe o Directivo Superior, conforme se expuso párrafos antes, transgrede este Artículo tras realizar una adjudicación sin Registro Nacional de Proveedores del Estado, vulnerando con su conducta lo establecido en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme versa los medios probatorios consistente en pruebas documentales y declaratoria testimonial que obran en el expediente y **acreditan la presente investigación.**

Siendo así, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que el servidor civil CESAR MILTON DIAS RUIZ, presuntamente ha cometido la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-SERVIR.

Por lo tanto, a través del Acto de Imputación N° 003-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA/PAD de fecha de 24 de abril de 2022, se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor civil CPC. CESAR MILTON DIAZ RUIZ, en su condición de JEFE DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO LABORADO DEL 09/01/2020 AL 04/05/2020 conforme a la designación mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRS de fecha 14 de enero de 2020 y conforme al MEMORANDUM N° 499-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de la Dirección Regional de Amazonas, por presuntamente haber transgredido el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM, al presuntamente vulnerar el PRINCIPIO DE RESPETO, el PRINCIPIO DE EFICIENCIA, y el DEBER DE RESPONSABILIDAD previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6° del artículo 7° de la LEY N° 27815, toda vez que:*

- *El servidor civil CPC. MILTON CESAR DIAZ RUIZ, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, durante el PERÍODO LABORADO DEL 09/01/2020 AL 04/05/2020 conforme a la designación mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRS de fecha 14 de enero de 2020 y conforme al MEMORANDUM N° 499-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de la Dirección Regional de Amazonas, conforme se expuso párrafos antes, transgrede este artículo; puesto que no observó el procedimiento de selección, no analizó los cuadros comparativos al momento de dar por ganador al postor en cuanto a la vigencia del Registro Nacional de Proveedores, no verificó que el proveedor adjudicado cuente con la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado, lo que trajo como consecuencia que se genere una infracción al contratar sin la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado, ello en el proceso de Adjudicación Simplificada para la adquisición de artículos de Aseo, Limpieza y tocador, el mismo que fue cotizado por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, contenidas en las Órdenes de Compra 186, 206 y 207, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776,803 y 804, vulnerando lo estipulado en Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado en sus artículos 23° (adjudicación simplificada), 50° numeral 1 literal k) (Infracciones y Sanciones-Realizar contrataciones sin la inscripción vigente del RNP), el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos 8°(Finalidad del RNP), 9°(Inscripción), 48°*





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

literal i) (Contenidos mínimos de los documentos del procedimiento-requisitos de calificación), 49° literal a) (requisitos de calificación-capacidad legal), el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- artículos 46° numeral 1° (Registro Nacional de Proveedores) y la Directiva N° 09-2016-Gobierno Regional Amazonas en el artículo 8 numeral 2 literal d)."

### NORMA VULNERADA

### DECRETO LEGISLATIVO N° 276 - LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

#### ❖ Artículo 21°: Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño

### LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

- ❖ **Artículo 23°:** La adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.
- ❖ **Artículo 46°:** El Registro Nacional de Proveedores (RNP), es el sistema de información oficial único de administración pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado.

#### ❖ ARTÍCULO 50°.- INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

50.1.k) Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

### REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO CON DECRETO SUPREMO 344-2018-EF.

- ❖ **Artículo 8°.** Finalidad y organización
  - 8.1. El RNP, mediante mecanismos de revisión, análisis y control soportados en el uso de tecnologías de información, administra y actualiza la base de datos de los proveedores para la provisión de bienes, servicios, consultoría de obras y ejecución de obras, a las Entidades.
  - 8.2. El RNP está organizado por procedimientos de inscripción, actualización de información de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, interesadas en contratar con el Estado, así como por procedimientos de publicidad de esta información, promoción de acceso y fidelización de permanencia, incluyendo procedimientos de monitoreo y control para asegurar la veracidad y la calidad de la información. Para la tramitación electrónica de los procedimientos seguidos ante el RNP los proveedores usan las plataformas informáticas disponibles.
  - 8.3. El RNP opera los siguientes registros: i) proveedores de bienes, ii) proveedores de servicios, iii) consultores de obras, y iv) ejecutores de obras.
- ❖ **Artículo 9°.** Inscripción en el RNP
  - 9.1. Los proveedores se incorporan al RNP mediante el procedimiento de inscripción, cuyos requisitos se establecen en el Reglamento.
  - 9.2. En el RNP se inscriben todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, para la provisión de bienes,





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

servicios, consultoría de obras y la ejecución de obras, sea que se presenten de manera individual o en consorcio.

(...)

9.4. La inscripción en el RNP tiene vigencia indeterminada. Dicha vigencia está sujeta al cumplimiento, por parte del proveedor, de las reglas de actualización de información previstas en el Reglamento.

9.5. El incumplimiento de dichas reglas afecta la vigencia de la inscripción conforme se establece en el Reglamento.

9.6. La información declarada por los proveedores, así como la documentación o información presentada en cumplimiento de las reglas de actualización y de los procedimientos seguidos ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada, sujetándose al Principio de Presunción de Veracidad.

(...)

9.8. El proveedor, a partir del día siguiente de su inscripción o reinscripción en el RNP, puede acceder electrónicamente a su constancia de inscripción a través del portal institucional.

9.9. Los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato.

9.10. En los momentos previstos en el numeral anterior, las Entidades verifican en el RNP el estado de la vigencia de inscripción de los proveedores.

❖ **Artículo 10°. Excepciones No requieren inscribirse como proveedores en el RNP:**

- Las Entidades del Estado comprendidas en el artículo 3 de la Ley.
- Las sociedades conyugales y las sucesiones indivisas para celebrar contratos sobre bienes y servicios.
- Aquellos proveedores cuyas contrataciones sean por montos iguales o menores a una (1) UIT.

❖ **Artículo 48°: Contenido mínimo de los documentos del procedimiento:**

48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:

- Requisitos de calificación.

❖ **Artículo 49°: Requisitos de Calificación**

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

- CAPACIDAD LEGAL: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.

TUO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO- DECRETO SUPREMO 082-2019-EF

❖ **Artículo 46: REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES:**

46.1. El Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado. Los administrados están sujetos a los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores.

Para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Únicamente en el Reglamento de la presente norma se establecen la organización, funciones y los requisitos para el acceso, permanencia y retiro del registro. En el caso de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión, el Reglamento establecerá las condiciones para su inscripción ante dicho Registro así como sus excepciones.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

### LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

❖ **Artículo 6°: Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

3. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

4. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

❖ **Artículo 7°: Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

5. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

### LEY N° 30057, LEY SERVICIO CIVIL

❖ **Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario**

q) Las demás que señale la ley.

### PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL

Es así como, mediante Informe de Precalificación N°023-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-DG-OEA-OGDRRH-STRDPS de fecha 25 de abril de 2022, recaído en el Expediente N° 038-2020-PAD, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, debido a la gravedad de la falta y por corresponder la Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, recomendó al Director de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor, **"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor civil CPC. CESAR MILTON DIAZ RUIZ, en su condición de JEFE DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO LABORADO DEL 09/01/2020 AL 04/05/2020 conforme a la designación mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRS de fecha 14 de enero de 2020 y conforme al MEMORANDUM N° 499-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de la Dirección Regional de Amazonas, por presuntamente haber transgredido el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM, al presuntamente vulnerar el PRINCIPIO DE RESPETO, el PRINCIPIO DE EFICIENCIA, y el DEBER DE RESPONSABILIDAD previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6° del artículo 7° de la LEY N° 27815, toda vez que:**

- *El servidor civil CPC. MILTON CESAR DIAZ RUIZ, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, durante el PERÍODO LABORADO DEL 09/01/2020 AL 04/05/2020 conforme a la designación mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRS de fecha 14 de enero de 2020 y conforme al MEMORANDUM N° 499-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de la Dirección Regional de Amazonas, conforme se expuso párrafos antes, transgrede este artículo; puesto que no observó el no observó el procedimiento de selección a realizar, no analizó los cuadros comparativos al momento de dar por ganador al postor en cuanto a la vigencia del Registro Nacional de Proveedores, no verificó que el proveedor adjudicado cuente con la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado, lo que trajo como consecuencia que se genere una infracción al contratar sin la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado, ello en el proceso de Adjudicación Simplificada para la adquisición de artículos de Aseo, Limpieza y tocador, el mismo que fue cotizado por el*





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, contenidas en las Órdenes de Compra 186, 206 y 207, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776,803 y 804, vulnerando lo estipulado en Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado en sus artículos 23° (adjudicación simplificada), 50° numeral 1° literal k) (Infracciones y Sanciones-Realizar contrataciones sin la inscripción vigente del RNP), el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos 8°(Finalidad del RNP), 9°(Inscripción), 48° literal i) (Contenidos mínimos de los documentos del procedimiento-requisitos de calificación), 49° literal a) (requisitos de calificación-capacidad legal), el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- artículos 46° numeral 1° (Registro Nacional de Proveedores) y la Directiva N° 09-2016-Gobierno Regional Amazonas en el artículo 8 numeral 2 literal d).

Para ello se sugiere imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones"

En merito a ello, con Acto de Imputación N° 003-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA/PAD de fecha 27 de abril de 2022, la Directora Ejecutiva de Administración en su condición de Órgano Instructor resolvió: **"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor civil CPC. CESAR MILTON DIAZ RUIZ, en su condición de JEFE DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO LABORADO DEL 09/01/2020 AL 04/05/2020 conforme a la designación mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRS de fecha 14 de enero de 2020 y conforme al MEMORANDUM N° 499-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de la Dirección Regional de Amazonas, por presuntamente haber transgredido el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM, al presuntamente vulnerar el PRINCIPIO DE RESPETO, el PRINCIPIO DE EFICIENCIA, y el DEBER DE RESPONSABILIDAD previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6° del artículo 7° de la LEY N° 27815, toda vez que:**

- *El servidor civil CPC. MILTON CESAR DIAZ RUIZ, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, durante el PERÍODO LABORADO DEL 09/01/2020 AL 04/05/2020 conforme a la designación mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRS de fecha 14 de enero de 2020 y conforme al MEMORANDUM N° 499-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de la Dirección Regional de Amazonas, conforme se expuso párrafos antes, transgrede este artículo; puesto que no observó el procedimiento de selección a realizar, no analizó los cuadros comparativos al momento de dar por ganador al postor en cuanto a la vigencia del Registro Nacional de Proveedores, no verificó que el proveedor adjudicado cuente con la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado, lo que trajo como consecuencia que se genere una infracción al contratar sin la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado, ello en el proceso de Adjudicación Simplificada para la adquisición de artículos de Aseo, Limpieza y tocador, el mismo que fue cotizado por el monto de S/ 32,738.00 (Treinta y dos mil setecientos treinta y ocho y 00/100) soles, contenidas en las Órdenes de Compra 186, 206 y 207, cuya ejecución del requerimiento de adquisición versan en los Expedientes SIAF N° 776,803 y 804, vulnerando lo estipulado en Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado en sus artículos 23° (adjudicación simplificada), 50° numeral 1° literal k) (Infracciones y Sanciones-Realizar contrataciones sin la inscripción vigente del RNP), el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos 8°(Finalidad del RNP), 9°(Inscripción), 48° literal i) (Contenidos mínimos de los documentos del procedimiento-requisitos de calificación), 49° literal a) (requisitos de calificación-capacidad legal), el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- artículos 46° numeral 1° (Registro Nacional de Proveedores) y la Directiva N° 09-2016-Gobierno Regional Amazonas en el artículo 8 numeral 2 literal d)."*

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

Con Informe N° 002-2022-GRA-DIRSA/OEA-ECO-CMDR, de fecha 05 de mayo del 2022, el referido servidor civil solicitó PRORROGA para la presentación de sus descargos.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

Mediante Carta N° 015-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-OEA de fecha 06 de mayo de 2022 se le comunica la procedencia de su pretensión, ampliándose el plazo para presentar sus descargos a cinco (5) días hábiles adicionales.

Con Informe N° 002-2022-GRA-DRSA/OEA-ECO-CMDR, de fecha 11 de mayo del 2022, el imputado presenta sus descargos manifestando lo siguiente:

- ❖ Menciona el servidor que los responsables de las contrataciones según las Órdenes de Compras N° 186, 206 y 207 son el suscrito Cesar Milton Díaz Ruiz Director de la Oficina de Abastecimiento y el Sr. Gerzon Tapia Vargas en calidad de Responsable de Adquisiciones.
- ❖ Refiere que las órdenes de compra N° 186, 206 y 207 de 2020 fueron anuladas, según reporte SIGA y SIAF adjunto:

N/O	ORDEN DE COMPRA	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO (S/)	TOTAL	REGISTRO SIAF	FECHA ANULACION
1	186-2020	Bolsas de polietileno 3um 50x70-negro	10,000.00	0.580	5,800.00	776	4/05/2020
		Bolsas de polietileno 3 um 50x73 - rojo	13,200.00	0.600	7,920.00		
		Papel toalla doble hoja interfoliado blanco x 200 hojas marca Elite	504.00	9.500	4,788.00		
		<b>TOTAL</b>			<b>18,508.00</b>		
2	206-2020	Bolsas de polietileno 3um 50x70-negro	3,500.00	0.580	2,030.00	803	4/05/2020
		Bolsas de polietileno 3 um 50x73 - rojo	4,500	0.600	2,700.00		
		<b>TOTAL</b>			<b>4,730.00</b>		
3	207-2020	Papel toalla doble hoja interfoliado blanco x 200 hojas marca Elite	1,000.00	9.500	9,500.00	804	4/05/2020
		<b>TOTAL</b>			<b>9,500.00</b>		
<b>TOTAL GENERAL</b>					<b>32,738.00</b>		

- ❖ Referente a las órdenes de compra N° 192-2020 por S/ 11,550.00 y la orden de compra N° 193-2020 por S/ 7,722.00 estos montos son inferiores a las 8UIT (S/ 34,400.00 para el año fiscal 2020), por lo tanto se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado.
- ❖ La Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado establece en el artículo 5°, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la normativa, sujetos a supervisión "La contratación cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes contratos de servicios, incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco".
- ❖ Refiere al Comunicado N° 011-2020-OSCE-PRE Orientaciones de la Dirección Técnica Normativa respecto del alcance de la normativa de contrataciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional, sobre el requisito de inscripción de proveedores en el numeral 1° en las contrataciones directas en situación de emergencia, preferentemente, el proveedor seleccionado durante la indagación de mercado debería contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); no obstante, en caso el proveedor seleccionado durante la indagación no cuente con el RNP, esto no podría ser óbice para contratar debido a que la prioridad se encuentra orientada a la atención inmediata de la necesidad por emergencia.
- ❖ Refiere el artículo 230° numeral 9° Presunción de ilicitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- ❖ En el documento de la referencia donde comunica el acto de imputación, no se indica basado en que ley o reglamento dispone que las compras iguales o menores a 8 UIT realizar cuadros comparativos, lo cuales se adjuntan.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

- ❖ El servidor civil presenta como anexos sus Ordenes de Compras N° 186, 206 y 207, las mismas que se reportan anuladas.

Recibido los descargos del servidor civil, el Órgano Instructor a través del Informe del Órgano Instructor N° 003-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA, de fecha 18 de mayo de 2022, recomienda a este Despacho – Órgano Sancionador, "(...) **IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DIAS CALENDARIOS** a **CESAR MILTON DIAZ MILTON**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil" en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM al transgredir los PRINCIPIOS DE RESPETO, el PRINCIPIO DE EFICACIA, y el DEBER DE RESPONSABILIDAD previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la LEY N° 27815.

Con Cedula de Notificación N° 009-2022-DIRESA-GRA-DRSA-OGDRRH de fecha 19 de mayo de 2022 se hizo llegar al servidor civil, la Carta N° 251-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA-OGDRRH que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 003-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA, a efectos que, si lo estima pertinente, solicite su informe oral.

El servidor civil, una vez vencido el plazo no solicitó la realización del Informe Oral ante la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de esta Entidad.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que se ha garantizado el derecho de defensa de la servidora civil, puesto que se le ha notificado con todos los actuados que dan origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le ha permitido realizar sus descargos y solicitar informe oral (el cual no fue solicitado); por lo que corresponde determinar si en el transcurso de dicho proceso ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas o ha presentado algún medio probatorio que, le atenué o exima de responsabilidad, o en su defecto, a verificar si en el expediente administrativo obran elementos probatorios que acrediten responsabilidad, si era su función o si estaba en capacidad de advertir o prevenir los hechos imputados.

Por ello, se procederá a analizar los descargos, realizados por el servidor civil:

De la revisión de los descargos presentados se tiene que el servidor civil Cesar Milton Diaz Ruiz en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento Mediante Resolución Directoral Resolución Directoral Regional Sectorial N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRS de fecha 14 de enero de 2020 y conforme al MEMORANDUM N° 499-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de la Dirección Regional de Amazonas, alega: A) Menciona el servidor que los responsables de las contrataciones según las Órdenes de Compras N° 186, 206 y 207 son el suscrito Cesar Milton Díaz Ruiz Director de la Oficina de Abastecimiento y el Sr. Gerzon Tapia Vargas en calidad de Responsable del Área de Adquisiciones, B) Refiere que las órdenes de compra N° 186, 206 y 207 de 2020 fueron anuladas, C) Referente a las órdenes de compra N° 192-2020 por S/ 11,550.00 y la orden de compra N° 193-2020 por S/ 7,722.00 estos montos son inferiores a las 8UIT (S/ 34,400.00 para el año fiscal 2020), por lo tanto se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, D) La Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado establece en el artículo 5°, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la normativa, sujetos a supervisión "La contratación cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes contratos de servicios, incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, E) Refiere el artículo 230° numeral 9° Presunción de ilicitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, F) En el documento de la referencia donde comunica el acto de imputación, no se indica basado en que ley o reglamento dispone que las compras iguales o menores a 8 UIT realizar cuadros comparativos, lo cuales se adjuntan, G) El servidor civil presenta como anexos sus Ordenes de Compras N° 186, 206 y 207, las mismas que se reportan anuladas.

Al respecto, referente a los argumentos vertidos por parte del servidor civil Cesar Milton Díaz Ruiz, este Órgano Sancionador analiza de la siguiente manera:





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

- El servidor civil refiere que os responsables de las contrataciones según las Órdenes de Compras N° 186, 206 y 207 son el Director de la Oficina de Abastecimiento y el Responsable del Área de Adquisiciones:

En atención a ello, es que Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRS de fecha 14 de enero de 2020 y conforme al MEMORANDUM N° 499-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de la Dirección Regional de Amazonas se designa al servidor Cesar Milton Díaz Ruiz como Jefe de la Oficina de Abastecimiento y el Señor Gerzon Tapia Vargas mediante MEMORANDUM N° 010-2020-G.R.AMAZONAS - DRSA/OEA-ABAST y MEMORANDUM N° 023-2020-G.R.AMAZONAS -DRSA/ABAST, como responsable del área de Adquisiciones en el proceso de las compras, dado que todo procedimiento de selección realizado en el área de Abastecimiento están a cargo del Adquisidor y el Jefe de la Oficina de Abastecimiento quien ratifica toda orden que sale de dicha área.

- El servidor civil manifiesta que las órdenes de compra N° 186, 206 y 207 fueron anuladas:

Refiere que las órdenes de compra N° 186, 206 y 207 de 2020 fueron anuladas, según reporte SIGA y SIAF, por el monto de S/ 32,728.00 (Treinta y dos mil setecientos veintiocho y 00/100) adjunto en el cuadro desglosado líneas arriba.

Que, si bien es cierto las órdenes de compra fueron anuladas, ello no implica la exoneración de la falta administrativa, ya que la anulación de dichas órdenes de compra se generaron a consecuencia de la inobservancia de un deber de cuidado por parte del servidor civil Milton Cesar Díaz Ruiz en ejercicio de sus funciones en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento.

Del Cuadro 1 adjuntado por el servidor se observa con precisión y exactitud la descripción de las presuntas compras (bolsas negras, rojas y papel higiénico Elite), la cantidad de cada ítem, el precio unitario, el precio total y el registro SIAF, ello indica que el servidor tenía pleno conocimiento del procedimiento de selección realizado en ejercicio de sus funciones.

- El servidor civil refiere que las órdenes de compra N° 186, 206 y 207 se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la normativa Ley N° 30225, Ley de Contratación del Estado:

En ese sentido, se tiene que el Director de la Oficina de Abastecimiento debe estar certificado por OSCE, a fin de que tengan pleno conocimiento de cada una de los procedimientos de selección a realizar ante un pedido del área Usuaria, ello, con el propósito de no incurrir en errores posteriores que acarreen infracciones y sanciones a la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, para el presente caso materia de análisis efectivamente nos encontramos ante un procedimiento de menor cuantía cuyos montos son iguales o inferiores a (08) UIT, para lo cual se deben realizar mediante una adjudicación sin procedimiento conforme lo establece el citado artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225.

Sobre el particular se tiene que el presente procedimiento de selección, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, no observó la ficha técnica del área Usuaria dado que a folios 074 y 075 se ubica el Anexo 01 donde se establece la modalidad de contratación para el presente procedimiento de selección será una contratación directa, así mismo en los Expedientes SIAF figura una Adjudicación Simplificada.

En ese orden de ideas, es menester que el Jefe de Abastecimiento revise, analice y observe cada uno de los pedidos que realizan las áreas usuarias con el propósito de no incurrir en error y generar infracciones y sanciones conforme lo establece el artículo 50° numeral 1 literal k).

- El servidor civil indica que el Comunicado N° 011-2020-OSCE-PRE respecto al alcance de la normativa de contrataciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional, sobre el requisito de inscripción de proveedores en el numeral 1 en las contrataciones directas en situación de emergencia, preferentemente, el proveedor seleccionado durante la indagación de mercado debería contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); no obstante, en caso el proveedor seleccionado durante la indagación no cuente con el RNP, esto no podría ser óbice para contratar





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

debido a que la prioridad se encuentra orientada a la atención inmediata de la necesidad por emergencia”.

En atención a ello, se analiza el Comunicado N° 11-2020-OSCE, de fecha 26 de abril de 2020, Orientación de la Dirección Técnico Normativa respecto del alcance de la normativa de contrataciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional, que en una de sus disposiciones señala que, en las contrataciones directas en situación de emergencia, preferentemente, el proveedor seleccionado durante la indagación de mercado debería contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); no obstante, en caso el proveedor seleccionado durante la indagación de mercado no cuente con RNP, esto no podría ser óbice para contratar debido a que la prioridad se encuentra orientada a la atención inmediata de la necesidad por emergencia.

Al respecto, se demuestra que el servidor civil Cesar Milton Díaz Ruiz no ha comprendido que tipo de procedimiento de selección debía realizar en el presente proceso referente a las órdenes de compra 186, 206 y 207, puesto que hace referencia al Comunicado N° 11-2020-OSCE, cuya excepción es para los procedimientos en contrataciones directas, según el artículo 27° literal b) Situación de Emergencia de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, y no para los procedimientos de menor o igual cuantía a 8 Unidades Impositivas Tributarias, así mismo el presente comunicado fue publicado de fecha 26 de abril de 2020, posterior a la ejecución del procedimiento de selección, para la compra de artículos de aseo y limpieza, ello, puesto que según los anexos que el servidor civil ha presentado las ordenes de compras fueron realizadas el día 01 de abril de 2020 y el 14 de abril de 2020.

- El servidor civil refiere que las entidades deben presumir que los administrados han actuado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Sobre el particular según argumenta el servidor civil, se presume que los servidores tienen pleno conocimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo, por lo que para el presente caso materia de investigación se evidencia un incumplimiento de un deber de diligencia contraviniendo lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815.

Que, a fojas 102 se exhibe el medio probatorio que versa en la declaración testimonial del CPC. CESAR MILTON DIAZ RUIZ, se desprende el siguiente comentario “también sucedió que observaron que la empresa no contaba con RNP, pero ello se debía a que las instituciones que otorgan el RNP no respondían en el lapso indicado”. Por lo que se puede apreciar que el servidor civil en ejercicio de sus funciones conocía acerca de la importancia del RNP; se le cuestiona ¿Ud. elaboró la contratación directa de las bolsas? responde: Mi persona y mi Adquisidor. Acciones que nos hacen inferir que el servidor civil tenía pleno conocimiento de la omisión y la falta de diligencia al realizar sus labores en el ejercicio de su cargo.

- El servidor civil manifiesta que en el acto de imputación no se ha indicado en que ley o reglamento dispone que las compras iguales o menores a 8 UIT realizar cuadros comparativos:

En atención a ello, mediante Resolución de Gerencia Regional N° 139-20216, de fecha 12 de abril de 2016, se aprueba la Directiva N° 09-2016-Gobierno Regional Amazonas, sobre el procedimiento que Regula la Adquisición de Bienes y Contratos de Servicios iguales o inferiores a ocho (08) UIT, el mismo que en el numeral 2 del artículo 8° especifica que se después del visto bueno del Director de Abastecimiento y Patrimonio conforme al cuadro comparativo, el proveedor seleccionado, previo a la suscripción del contrato debe presentar los siguientes documentos para anexar al Expediente de contratación literal d) Copia del RNP Vigente para la contrataciones superiores a 1 UIT.

En ese mismo orden de ideas, el numeral 1 del artículo 49° el Decreto Supremo 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, señala que la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

Por su lado, el numeral 2 del artículo 49° de la precitada normativa, señala que los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes, a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, establece en el numeral 1 del artículo 46° referente al Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado. Los administrados están sujetos a los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores, también señala "para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Únicamente en el Reglamento de la presente norma se establecen la organización, funciones y los requisitos para el acceso, permanencia y retiro del registro.

De lo esgrimido por la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, el Reglamento según D.S. 344-2018 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 aprobado con D.S. 084-2019-EF, se visualiza que se hace hincapié a que la Entidad (Órgano encargado de la Contrataciones del Estado-Oficina de Abastecimiento-Adquisiciones), verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato y que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado y que el no contar con este requisito esencial de validez genera una infracción y sanción.

Que, según el artículo 50° numeral 1 literal k) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, la misma que señala las infracciones y sanciones administrativas, donde el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la presente Ley, cuando incurran las siguientes infracciones "Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP)". En ese sentido se entiende que cuando nos encontremos en el procedimiento de selección de menor cuantía o igual a 8 UIT, requisito fundamental es que los proveedores tengan vigente el registro nacional de proveedores del Estado, en su defecto la falta de este requisito genera una infracción pasible de sanción.

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el Literal d) del Artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

Así mismo, en el presente expediente se evidencia que el servidor civil Cesar Milton Diaz Ruiz, no verificó el tipo de procedimiento de selección (Adjudicación Sin Procedimiento), por lo que se evidencia dentro de los folios del expediente que el área usuaria catalogó al procedimiento de selección como una Contratación Directa y en los Expediente SIAF se observa una Adjudicación Simplificada, así mismo se ha demostrado según la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que el Jefe de la Oficina de Abastecimiento es la persona indicada para revisar, analizar, y observar los procedimientos desde los actos preparatorias hasta la ejecución y conformidad del servicio, así mismo como bien ha expresado el servidor civil Milton Cesar Diaz el presente procedimiento de selección es una Adjudicación de menor cuantía a 8UIT, pero ello no descarta que los proveedores antes y durante la adjudicación deben presentar requisitos mínimos que establece la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, como estar inscrito y tener vigente el Registro Nacional de Proveedores





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

del Estado, ello a fin de no incurrir en alguna infracción pasible de sanción como lo establece el artículo 50° numeral 1 literal k) de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225.

- **El servidor civil presenta como anexos sus Ordenes de Compras N° 186, 206 y 207, las mismas que se reportan anuladas.**

El servidor civil presenta dentro de sus anexos, la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 000186, con número de expediente SIAF 0000776 de fecha 01 de abril de 2020, con datos del proveedor Comercio, Asesores y Consultores PMA S.R.L., por el monto de S/ 18,508.00 (Dieciocho mil quinientos ocho y 00/100) soles, para la compra de bolsa de polietileno 3 umx50 cmx 70 cm Aprox. Color Negro por la cantidad de 10,000 y las bolsas polietileno 3 umx50 cmx 70 cm Aprox. Color Rojo por la cantidad de 13,200 y 504 Unidades de Papel Toalla Doble Hoja Interfoliada Blanco x 200 Hojas Elite.

El servidor civil presenta dentro de sus anexos, la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 000206, con número de expediente SIAF 0000803 de fecha 14 de abril de 2020, con datos del proveedor Comercio, Asesores y Consultores PMA S.R.L., por el monto de S/ 4, 730.00 (Cuatro mil setecientos treinta y 00/100) soles, para la compra de bolsa de polietileno 3 umx50 cmx 70 cm Aprox. Color Negro por la cantidad de 3,500 y las bolsas polietileno 3 umx50 cmx 70 cm Aprox. Color Rojo por la cantidad de 4,500.

El servidor civil presenta dentro de sus anexos, la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 000, con número de expediente SIAF 0000776 de fecha 01 de abril de 2020, con datos del proveedor Comercio, Asesores y Consultores PMA S.R.L., por el monto de S/ 9,500.00 (Nueve mil quinientos y 00/100) soles, para la compra de 1,000 Unidades de Papel Toalla Doble Hoja Interfoliada Blanco x 200 Hojas Elite.

Que, mediante OFICIO N° 0020-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-STRPADS de fecha 11 de marzo de 2022, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, solicitó a la Directora Ejecutiva de Administración copia fedatada de las órdenes de compra 186, 206 y 207, por lo que con fecha 14 de marzo de 2022, la CPC. KATERIN FIORELA CULQUI MORI, en calidad de Jefe de la Oficina de Economía informa a su Jefe Inmediato que solo hace llegar las Órdenes de Compra descritas en el asunto del INFORME N° 029-2022-GRA.DRSA/OEA-ECO-KFCM, y también anexa a dicho documento los Expedientes SIAF, así mismo informa que no existe ningún expediente en dicha Oficina, ya que fueron anulados.

Sobre el particular, se pone de conocimiento que a través de diferentes documentos, el Secretario Técnico ha solicitado al área de Contabilidad copia del Expediente de compra, el mismo que no ha sido remitido por estar anulado ya que ha sido detallado en los diferentes informes que han sido cursado por dicha área, por lo que genera incertidumbre de como el CPC. Cesar Milton Díaz Ruiz haya anexado una copia de dichas Órdenes de Compra – Guía de Internamiento.

En esa misma línea, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el Literal d) del Artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*. Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: *"El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje"*<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> MORGADO VALENZUELA, Emilio; El Despido Disciplinario; en, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

En ese orden de ideas se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera"<sup>5</sup>. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado"<sup>6</sup>.

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"<sup>7</sup>. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

### DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989; p 253.

<sup>6</sup> Ver en la siguiente dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=QMABIOd>

<sup>7</sup> Ver: <http://dle.rae.es/?id=lbQKTYT>

<sup>8</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" , aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

En esa misma línea, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo regulado en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y lo regulado en el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario opera a los 3 años de haberse cometido la falta, sin embargo en caso de que Recursos Humanos o la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 año después de esta toma de conocimiento.

Siendo así, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que el servidor civil Cesar Milton Díaz Ruiz, ha cometido la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

8.1 a Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2. Funciones

- a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

### 13. La Investigación Previa y la Precalificación

#### 13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo CI) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

En ese orden de ideas, al no existir sustento que desvirtúe los hechos imputados en el Informe del Órgano Instructor N° 003-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA, de fecha 18 de mayo de 2022, la responsabilidad del citado servidor queda acreditada.

### SANCIÓN A IMPONER

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

"(...)

- A. Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- B. Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- C. Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)"

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

"(...)

- a. Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b. El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- c. El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e. La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)"

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil CESA MILTON DIAZ RUIZ; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado para imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria:

"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que:

"(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado.

En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

*"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"*

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

*"(...)"*

- a. *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b. *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c. *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d. *Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e. *La concurrencia de varias faltas.*
- f. *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- g. *La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h. *La continuidad en la comisión de la falta.*
- i. *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"*

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

*"(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)"*

Bajo esas premisas, en el presente caso corresponde analizar cada uno de los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.





Chachapoyas, 08 de junio de 2022

De allí que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad. Por consiguiente, se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales.

El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

Un correcto funcionamiento de la Administración Pública implica que los ciudadanos que forman parte del Estado Peruano puedan ser atendidos en niveles de igualdad y óptimas condiciones.

En el presente caso, el servidor civil no observó el procedimiento de selección, no analizó de manera correcta los cuadros comparativos al momento de dar por ganador al postor, puesto que, en cuanto a la vigencia del Registro Nacional de Proveedores, no verificó que el proveedor adjudicado cuente con la inscripción vigente del Registro Nacional de Proveedores del Estado, ocasionando el retraso en la compra directa de materiales de primera necesidad, que se requerían con suma urgencia debido al estado de emergencia sanitaria de la COVID-19 que nuestra región se encontraba atravesando.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

Sobre este criterio, además es importante tener en cuenta que si bien el numeral 1 del artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, informaciones, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; el numeral 2 del mismo artículo establece una excepción respecto a hechos perseguibles cometidos por el administrado, estableciéndose que en ese supuesto será legítimo el rechazo a tal exigencia, esto como una manifestación del derecho a la no autoincriminación.

Atendiendo a lo señalado, desde luego no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaría la intensificación en la gravedad de la sanción.

De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas.

En el presente caso no aplica este criterio.





Chachapoyas, 08 de junio de 2022

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones.

En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor.

Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.

Para el presente caso materia de análisis, se evidencia que el servidor civil ocupaba un cargo jefatural de Jefe de la Oficina de Abastecimiento designada durante el periodo del 09/01/2020 al 04/05/2020 conforme a la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRS de fecha 14 de enero de 2020 y conforme Memorandum N° 499-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de la Dirección Regional Amazonas, por lo tanto atendiendo a la naturaleza de su cargo ejercía dirección, de guía, o de liderazgo, en cuanto a su especialidad se entiende que el servidor civil debe estar certificado por OSCE a fin de conocer todos los estadios que implica su labor como Órgano Encargado de las Contrataciones.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**

Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.

En el presente caso no aplica este criterio.

- e) **La concurrencia de varias faltas.**

Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

En el presente caso no aplica este criterio.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**

Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.

En el presente caso no aplica este criterio.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta.**

Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley.

En el presente caso no aplica este criterio.

h) **La continuidad en la comisión de la falta.**

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

En el presente caso no aplica este criterio.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

En el presente caso no aplica este criterio.

Al respecto, debemos precisar que en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala que el órgano instructor propondrá la sanción a imponer la cual será aprobada por el órgano sancionar, quien puede modificar dicha propuesta<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

De ello se puede concluir que si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.

Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia<sup>10</sup>, de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General<sup>11</sup>

Este Despacho se aparta de la recomendación del órgano instructor por cuanto si bien es cierto existe responsabilidad administrativa del servidor civil, es menester señalar que el servidor civil omitió evaluar de manera adecuada aplicando lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30025 Ley de Contrataciones del Estado. Además, de la verificación de sus antecedentes no se encuentra deméritos en su hoja de vida, y que conforme a los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057: a) No ha ocultado la comisión de la falta ni ha impedido su descubrimiento; b) No se valió de circunstancias externas para la comisión de la infracción; c) No ha cometido otras faltas pasibles de sanción; d) No ha participado en conjunto de otros servidores civiles; e) No es reincidente; f) No ha habido continuidad de la comisión de la falta; g) No ha obtenido algún beneficio ilícito.

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho considera pertinente imponer la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE CINCO (5) DÍAS CALENDARIOS al servidor civil CESAR MILTON DÍAZ RUIZ, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM.

### Recursos Administrativos que Pueden Interponer contra la Presente Resolución

El artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el inciso 18.1 del artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que, "(...) el servidor civil podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia a través de los siguientes medios impugnatorios:

*humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.*

*La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."*

<sup>10</sup> De acuerdo con el numeral 9.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

<sup>11</sup> Artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

"93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

1. **Recurso de Reconsideración:** Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo).
2. **Recurso de Apelación:** Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° de su Reglamento General). (...)"

### Plazo para Impugnar

El plazo para impugnar la presente, a través de la interposición de los medios impugnatorios descritos precedentemente es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad al inciso 95.1 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 117° de su Reglamento General.

### Autoridad Ante Quien Se Presenta El Recurso Administrativo

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva.

En el presente caso, cualesquiera los medios impugnatorios antes mencionados **son dirigidos y presentados ante la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas.**

### Autoridad Encargada de Resolver El Recurso de Reconsideración

El Recurso de Reconsideración es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas. (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

### Autoridad Encargada de Resolver el Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación será resuelto por la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el sub numeral 18.3 del numeral 18 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Estando a lo facultado mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, como Órgano sancionador;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE CINCO (05) DÍAS CALENDARIOS al servidor civil CESAR MILTON DIAZ RUIZ, en su condición de JEFE DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO LABORADL DEL 09/01/2020 AL 04/05/2020, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S 040-2015-PCM, la misma que se hará efectiva a la notificación del presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO:** DISPONER que la JEFE de la OFICINA DE GESTION Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS de la Dirección Regional de Salud Amazonas proceda a INSCRIBIR LA SANCION impuesta mediante





## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 010 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 08 de junio de 2022

la presente en el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, debiendo tener en cuenta la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH que aprueba los "Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que, una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA** del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2 del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

**ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER** que la **SANCIÓN IMPUESTA** en el artículo primero de la presente Resolución, **SERÁ EFECTIVA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA** la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1 de la Directiva N° 001-2014- SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233\_2014-SERVIR-PE de fecha 05 de noviembre de 2014.

**ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR** que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a **CESAR MILTON DIAZ RUIZ**, a Legajos, a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines que estimen pertinente.

**ARTÍCULO SETIMO: ENCARGAR** al Jefe de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS  
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

  
-----  
Lic. Adm. MARICARMEN TEJADA DÍAZ  
JEFA (\*)

DISTRIBUCIÓN  
OGDRRH/DIRESA  
JSV/SECRETARÍA TÉCNICA  
TELECOMUNICACIONES  
SERVIDOR/A  
LEGAL/O  
ARCHIVO